

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4094339 Radicado # 2020EE207680 Fecha: 2020-11-19

Folios 10 Anexos: 0

Tercero: 80397909 - MIGUEL ANGEL VELA RODRIGUEZ

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04152 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, y en especial las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 15 de julio de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, adelantaron visita técnica de verificación, al predio ubicado en la Carrera 51 No. 74 A–34 en la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, empresa forestal sin razón social de propiedad del señor **MIGUEL ÁNGEL VELA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.397.909, consignando los resultados de la misma en el acta de visita a empresas Forestales 1236 de fecha 15 de julio de 2015.

Que a través del radicado 2014EE195047 del 24 de noviembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor **MIGUEL ÁNGEL VELA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.397.909, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicada en la Carrera 51 No. 74 A–34 en la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos:

"(...) Durante la visita técnica se encontró que la empresa de propiedad del señor Miguel Ángel Vela se encuentra funcionando como un taller de pintura en este predio. Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrada la empresa de propiedad del señor Miguel Ángel Vela, puesto que no adelanta procesos de transformación de la madera y no es necesario adelantar el trámite de registro del libro de operaciones. Una vez realizada la consulta a través de la herramienta virtual SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación se determinó que el sector en el cual se ubica la empresa forestal se encuentra





catalogado como zona de comercio aglomerado, según lo establecido en el Decreto 287 del 23 de agosto de 2005, Derogado por el parágrafo 2 del art. 465, Decreto Distrital 364 de 2013, Suspendido provisionalmente por Auto CE 624 de 2014.

REQUERIMIENTO Esta Secretaría como Autoridad ambiental, requiere por una (1) sola vez al señor Miguel Ángel Vela Rodríguez identificado con c.c. N. 80.397.909 en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Carrera 51 No. 74 A – 34 3 er piso (Nomenclatura nueva), para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades: (...)"

Que el señor **MIGUEL ÁNGEL VELA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.397.909, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicada en la Carrera 51 No. 74 A–34 en la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, no dio cumplimiento a lo solicitado mediante requerimiento 2014EE195047 del 24 de noviembre de 2014, infringiendo así la normatividad ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 11839 de fecha 20 de noviembre de 2015**, en virtud del cual se estableció:

6. CONCEPTO TÉCNICO.

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO				
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.	No cumple				
CONCLUSIÓN					

El área donde se adelanta el proceso de acabado se encuentra cubierto parcialmente cerrado, cuentan con un extractor sin dispositivo de control y ducto de salida de aprox. 3 metros de altura, permitiendo el escape de COV's al exterior del establecimiento.

RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO				
Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005."	No cumple				
CONCLUSIÓN					





Durante la visita no se observó el Plan de Gestión Integral para el Manejo de los Residuos Peligrosos, no cuentan con ningún tipo de empresa gestora para el tratamiento de los RESPEL

Considerando que al no tener los dispositivos instalados exigidos por la Resolución 6982 de 2011 la empresa forestal está emitiendo al ambiente compuestos orgánicos volátiles, generando emisiones molestas en el entorno de la empresa perjudicando con ellos a los vecinos y transeúntes además causando deterioro de la calidad del aire.

La exposición a largo plazo a los compuestos orgánicos volátiles puede causar lesiones del hígado, riñones y el sistema nervioso central y cáncer. La exposición a corto plazo puede causar irritación de los ojos y las vías respiratorias, dolor de cabeza, mareo, trastornos visuales, fatiga, pérdida de coordinación, reacciones alérgicas de la piel, náusea y trastornos de la memoria (6,7- 10 USEPA, 1991; DHS, 1989; Godish, 1981,1990; USEPA, 1987).

La mayoría de los compuestos orgánicos volátiles son peligrosos contaminantes del aire. Cuando se mezclan con óxidos de nitrógeno, reaccionan para formar ozono, en el nivel del suelo o «smog». El ozono es una molécula muy reactiva que sigue reaccionando con otros contaminantes presentes en el aire y acaba formando un conjunto de varias decenas de sustancias distintas como nitratos de peroxiacilo (PAN), peróxido de hidrógeno (H2O2), radicales hidroxilo (OH), formaldehído, etc. Estas sustancias, en conjunto, pueden producir importantes daños en las plantas, irritación ocular, problemas respiratorios, etc.

Adicionalmente los residuos peligrosos dispuestos sin ningún tipo de tratamiento desencadenan una serie de impactos negativos al agua, el aire y suelo, recursos que se convierten en receptores de los mismos ocasionando problemas de salubridad a la población.

Como quiera que la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector de carpintería ubicada en la Carrera 51 No. 74 A – 34 (tercer piso) del barrio 12 de Octubre de la localidad de Barrios Unidos, cuyo propietario es el señor Miguel Ángel Vela Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.397.909, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2014EE195047 del 24 de Noviembre de 2014 y que por ende la actividad contaminante sigue generando un deterioro al ambiente del entorno y que la mitigación de este impacto requiere del tiempo que se otorgó inicialmente en dicho requerimiento, se sugiere que jurídicamente se soporte la medida de suspensión de las actividades de lijado y acabado, hasta tanto la empresa desvirtué el deterioro ambiental, independientemente de las sanciones que por incumplimiento al requerimiento se puedan adelantar."(...).

Que el día 8 de mayo de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de los profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita técnica, con el fin de actualizar la información que reposa en el expediente y hacer seguimiento al requerimiento 2014EE195047 del 24 de noviembre de 2014, misma que quedó registrada en el Acta No. 061 de la misma fecha, de la cual se emitió el **Concepto Técnico 02817 del 22 de junio de 2017**, en el cual establece:

RECURSO FLORA CUMPLIMIENTO





Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3. "Libro de Operaciones No procede

CONCLUSION

Teniendo en cuenta el proceso productivo que adelanta la empresa ubicada en la Carrera 51 No. 74 A -34, cuyo propietario es el señor Miguel Ángel Vela Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.397.909, se concluye que no debe tener registrado el libro de operaciones de qué trata el Decreto 1076 de 2015 que compila el Decreto 1791 de 1996, por cuanto no adelanta procesos de transformación de la madera. Su actividad se limita a las actividades de pintura de muebles terminados.

Cabe mencionar que por los demás aspectos ambientales existe Concepto Técnico No. 11839 con Radicado 2015IE231425 del 20/11/2015 fue trasladado a la Subdirección de Calidad de Aire, Visual y Auditiva, mediante Memorando con proceso forest 3734310 y a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo 3734311.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 20091 Y DEMÁS DISPOSICIONES

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.





Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Bogotá, D.C. Colombia



"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11839** del 20 de noviembre del 2015, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

> EN MATERIA DE EMISIONES

Que la Resolución 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

Que, a su vez, la Resolución 909 de 2008, en sus artículos 68 y 90, disponen:

"ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas"

"ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS





Que el Decreto 4741 de 2005 "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a esta última característica de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y e I Anexo II el presente decreto."

(Decreto 4741 de 2005, art. 5)

"ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental."

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL VELA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.397.909, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicada en la Carrera 51 No. 74 A–34 en la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., por no adecuar el área donde se adelantan los procesos de acabado de muebles en madera con dispositivos y mecanismos de control que impidan el escape de compuestos orgánicos volátiles al exterior del establecimiento, y por no elaborar e implementar el plan de gestión integral de residuos peligrosos, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 12 de





la Resolución 6982 de 2011; 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008; y los artículos **2.2.6.1.2.1. 2.2.6.1.3.1.** Decreto 1076 de 2015, (artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005).

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación3.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de del señor **MIGUEL ÁNGEL VELA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.397.909, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicada en la Carrera 51 No. 74 A–34 en la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).





"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL VELA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.397.909, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicada en la Carrera 51 No. 74 A–34 Piso 3, en la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al del señor **MIGUEL ÁNGEL VELA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.397.909, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicada en la Carrera 51 No. 74 A–34 Piso 3, en la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2016-397** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2016-397





NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:							
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202063 DE FECHA 2020 FECHA EJECUCION: 10/1	1/2020
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202063 DE FECHA 2020 FECHA EJECUCION: 11/11	1/2020
Revisó:							
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE FECHA 2020 FECHA EJECUCION: 18/11	1/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE FECHA 2020 FECHA EJECUCION: 19/11	1/2020
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201402 DE FECHA 2020 FECHA EJECUCION: 18/11	1/2020
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA 19/1:	1/2020

Sector: IND. MADERA

